



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS

S E N T E N C I A Nro. 1458

Apartadó, dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015)

| | |
|-------------|---|
| PROCESO | RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS |
| SOLICITANTE | JAIRO MANUEL DIAZ SANDON Y MARITZA VILLALOBOS ACOSTA |
| PREDIO | PARCELA 4 |
| INSTANCIA | UNICA |
| PROVIDENCIA | SENTENCIA |
| RADICADO | 05045 31 21 0012014 - 00176 - 00 |
| DECISIÓN | CONCEDE EL DERECHO A LA RESTITUCION DE TIERRAS A LOS SOLICITANTES |

Los abogados Antonio David Royet Díaz y Hugo Nel Jiménez Herrera, vinculados a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Antioquia, presentaron Solicitud individual de restitución material de tierras en nombre y a favor del señor **JAIRO MANUEL DIAZ SANDON** identificado con cédula de ciudadanía N° 6.705.495 y la señora **MARITZA VILLALOBOS ACOSTA** identificada con cédula de ciudadanía N° 26.152.836, respecto del predio, denominado "**PARCELA 4**" ubicado en la Vereda Moncholo, Municipio de Necoclí, Antioquia, mismo que se identifica de acuerdo con el siguiente cuadro de linderos y colindancias

| 7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO | |
|---|---|
| De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 georreferenciación en campo URT; para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alindado como sigue: | |
| NORTE: | Partimos del punto No 1039 en línea recta en dirección sur - oriente en una distancia de 249,15 metros se llega a el punto 1040 y se colinda con el predio de Norberto Madrid, luego se parte del punto 1040 con una distancia de 372,26 metros hasta el punto 2038, donde se colinda con el predio de Juan Arteaga. |
| ORIENTE: | Partimos del punto No 2048 en línea recta siguiendo la dirección sur - occidente en una distancia de 95,18 metros, hasta llegar al punto 2046, luego se pasa por el punto 2045 con una distancia de 312,42 metros, se pasa por el punto 2039 con una distancia de 293,26 metros, hasta llegar al punto 2031 con una distancia de 148,71 metros y se colinda con el predio del señor Felipe Castillo. |
| SUR: | Partimos del punto No 2031 en línea recta siguiendo la dirección nor - occidente en una distancia de 185,81 metros se llega a el punto 2028, el cual colinda con el predio N° 4902001000000700028 y 4902001000000700029, según la cartografía catastral de Antioquia. |
| OCCIDENTE: | Partimos del punto No 2028 en línea recta siguiendo la dirección norte - occidente en una distancia de 74,37 metros, encontramos el punto 2027, luego se pasa por el punto 2026 con una distancia de 83,10 metros, y posteriormente por el punto 2025 con una distancia de 126,94 metros, hasta llegar al punto 1039 con una distancia de 3488,20 metros y se colinda con el predio del señor Jaime García. Y cierre. |

| |
|--|
| CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS |
| SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTA __SI__ |
| O SISTEMA COORDENADAS GEOGRAFICA MAGNA SIRGAS __SI__ |

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRAFICAS | |
|-------|--------------------|-------------|-------------------------|------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (" ' ") | LONG (" ' ") |
| 1039 | 1430501,958 | 704899,9649 | 8°28'47.28066"N | 76°45'25.07170"W |
| 1040 | 1430510,835 | 705108,9568 | 8°28'47.62513"N | 76°45'16.94199"W |
| 2048 | 1430298,829 | 705417,3822 | 8°28'40.80095"N | 76°45'06.82158"W |
| 2046 | 1430295,061 | 705322,2757 | 8°28'40.65715"N | 76°45'09.92677"W |
| 2045 | 1430160,059 | 705040,5255 | 8°28'36.20451"N | 76°45'19.09786"W |
| 2039 | 1429923,223 | 704899,2319 | 8°28'28.46323"N | 76°45'24.96924"W |
| 2031 | 1429775,724 | 704840,2726 | 8°28'23.66315"N | 76°45'25.55117"W |
| 2028 | 1429780,022 | 704655,7333 | 8°28'23.76152"N | 76°45'31.57882"W |
| 2027 | 1429854,064 | 704648,7376 | 8°28'26.16735"N | 76°45'31.82398"W |
| 2026 | 1429933,453 | 704673,3048 | 8°28'28.75417"N | 76°45'31.03956"W |
| 2025 | 1430059,143 | 704655,5279 | 8°28'32.83691"N | 76°45'31.64842"W |

La mencionada solicitud encuentra fundamento en los siguientes,

HECHOS GENERALES

Para el presente proceso, se describen de manera general los hechos generales de despojo, a partir de información aportada por la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras, la cual fue elaborada, según las referencias del texto, a partir de la experiencia misma de los solicitantes, además de documentos de memoria histórica, documentos periodísticos y todo aquello que permita establecer los hechos acontecidos en los que se ha dado el desplazamiento de las comunidades de las veredas Vale Pavas y El Moncholo del área rural de la cabecera municipal de Necoclí y Venao Sevilla, Vale Adentro y Bobal Carito del corregimiento de pueblo nuevo del municipio de Necoclí, para ello contextualizó de manera cronológica, la incidencia, el inicio y desarrollo de las actividades violentas de los grupos organizados armados al margen de la ley presentes en la zona, quienes afectaron de manera directa al municipio de Necoclí.

Necoclí es un municipio antioqueño ubicado en el norte de la subregión del Urabá, a orillas del mar caribe, en la margen oriental del golfo de Urabá, sobre el valle aluvial del río Mulatos y al extremo de la serranía del Abibe¹. Limita al occidente y al norte con el mar Caribe, al nororiente con el municipio de San Juan de Urabá, al oriente con las localidades de Arboletes y Turbo y al sur con Turbo. Las veredas "Moncholo", "Vale Pavas" y "Vale Adentro" se ubican en la zona rural de la cabecera municipal de Necoclí, sobre la vía que conduce hacia Arboletes, mientras que la vereda "Venao Sevilla" y "Bobal Carito" pertenecen al corregimiento de "Pueblo Nuevo" y se ubican sobre la vía que de Necoclí conduce a San Pedro de Urabá.

Necoclí, y en general el Urabá Antioqueño, se encuentra en una ubicación geográfica privilegiada, ya que cuenta con salida al mar Caribe y cercanía con sistemas montañosos y selváticos, además de conexión con sistemas fluviales, por lo cual, como señala el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, se trata de:

"una región clave para los grupos armados irregulares, los cuales

¹ Alcaldía Municipal de Necoclí - información general - geografía. Disponible en: <http://www.necocli-antioquia.gov.co/informacion>

*desde sus orígenes han buscado asentarse en esta zona, buscando aprovecharse de sus condiciones geográficas, por medio de ingreso de mercancía de contrabando, el tráfico ilegal de armas, la entrada de insumos químicos para el procesamiento de la coca, así como el embarque de narcóticos hacia los países de Centroamérica*²

Adicionalmente, esta región es un territorio estratégico a nivel militar porque sirve de zona de refugio y de corredor al suroeste y bajo Cauca antioqueño, el Valle del Sinú y el Nudo de Paramillo³.

1981 - 1991. Necoclí: fortín político y militar del EPL

El Ejército Popular de Liberación (EPL) empieza a incursionar desde comienzos de los 70's en Urabá, especialmente en las estribaciones occidentales de la Serranía de Abibe, en cercanías del municipio de San Pedro de Urabá y el corregimiento de "Pueblo Bello"⁴ en Necoclí particularmente.

El EPL, en tanto era un grupo armado inscrito dentro de la izquierda revolucionaria -al igual que las FARC, consideraba a las élites terratenientes y empresariales y al Estado como enemigos⁵. Por ende, en el norte de Urabá y en Córdoba, esta lógica se manifestó en un hostigamiento permanente en contra de los ganaderos, que alcanzó un nivel crítico durante los gobiernos de Betancur (1982-1986) y Barco (1986-1990)⁶. Las extorsiones, el robo de ganado y los secuestros fueron los principales mecanismos empleados. El robo de ganado, un activo valioso y móvil, fue una práctica común de financiación empleada por el EPL hasta su desmovilización⁷.

Los secuestros de hacendados y ganaderos también fueron una constante en la zona a finales de la década de los 80's y comienzos de los 90's. Se tiene registro, por ejemplo, del secuestro extorsivo del que fue víctima un solicitante de restitución de tierras, propietario de varios predios en la vereda "Vale Pavas", ocurrido en la Hacienda Caucheras (Mutatá) el 19 de mayo de 1978 por hombres pertenecientes al EPL comandados por Jairo Calvo, alias "Ernesto Rojas". El señor fue dejado en libertad al cabo de dos meses de cautiverio, tras lo cual volvió a sus predios en Necoclí y le envió \$200.000 al comandante alias "Ernesto Rojas" como parte del acuerdo de su liberación. Adicionalmente, la información de prensa registró el secuestro del señor César Cañarete, de 75 años de edad, ocurrido a finales de 1989 en el norte de Urabá. El señor Cañarete fue canjeado por su hijo el 3 de enero de 1990, quien fue liberado en abril del mismo año, luego de que su familia pagara al grupo armado⁸.

² Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH (2010) Dinámica reciente de la confrontación armada en el Urabá antioqueño

³ Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH (2004) Situación de los Derechos Humanos en la Región del Urabá Antioqueño. agosto 2004. Disponible en: http://www.acnur.orq/t3/uDloads/media/COI_675.pdf?view=1

⁴ Martín. G. (1986) Desarrollo económico, sindicalismo y proceso de paz en Urabá. Universidad de los Andes. Facultad de Administración Bogotá.

⁵ Suárez, A. (2007) Identidades políticas y exterminio recíproco. Op. Cit.

⁶ Romero, M (2003) Paramilitares y autodefensas 1982-2003. Op Cit. Pág. 139.

⁷ En 1990 se denunciaba que los guerrilleros de este grupo armado eran responsable del robo de ganado, el boleteo y la extorsión de agricultores y ganaderos en los municipios de Valencia, Canalete y Los Córdoba además de Turbo y San Pedro de Urabá. Ver El Tiempo, "Evidente falta de claridad en el proceso de diálogo con el EPL: ahora pagamos porque hay paz", publicado el 14 de octubre de 1990. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-14203>

La presión ejercida por parte de este grupo armado y posteriormente por parte de la disidencia del EPL que, como veremos, recrudesció el uso de los mismos métodos, constituyó un factor importante para que algunos terratenientes decidieran vender sus haciendas en los años 80's y 90's. De hecho, los solicitantes de restitución de tierras que fueron adjudicatarios de parcelas en los predios "La Cotorrita" y "Sevilla", señalaron que, al parecer, los dueños anteriores de esas dos haciendas, quienes eran de apellido Zuluaga, empezaron la negociación con el INCORA porque la guerrilla los estaba extorsionando⁹.

En particular, el corregimiento de "Pueblo Nuevo", se constituye en un lugar emblemático del dominio territorial del EPL, ya que en él se ubicaba su cuartel principal¹⁰. Así mismo, "Pueblo Nuevo" fue uno de los once pueblos de la zona en el que el EPL instauró una guerrilla local, considerada como "el grado máximo de cooptación civil para la guerra"¹¹.

Sin embargo, esta fuerte presencia en la zona no implicó la existencia de un control territorial hegemónico por parte del EPL. Al respecto, Villarraga (1994) reconoció que Pueblo Nuevo, ubicado a solo 20 minutos de Necoclí, tenía presencia fuerte tanto del EPL y como del paramilitarismo, lo que hizo que en el periodo 1986-1990 su población se redujera de tres mil a mil habitantes¹². Frente a la presencia paramilitar en la zona, existen referencias sobre dos masacres ocurridas en el corregimiento Las Changas (Necoclí), antes de la desmovilización del EPL en 1991, que serían, en principio, atribuibles a grupos paramilitares¹³.

Así mismo, la presencia del EPL en la zona no impidió que en ella se produjeran compras masivas de tierras por parte de presuntos narcotraficantes, quienes fueron atraídos por haciendas ganaderas ubicadas en zonas aledañas a la región productora de banano¹⁴. El caso de José Antonio Ocampo Obando, conocido como "Pelusa", propietario de la hacienda "La Virgen del Cobre", ubicada en la vereda del mismo nombre, en inmediaciones a los predios "Cotorrita" y "Venao Sevilla", ilustra la coexistencia entre narcotraficantes y guerrilleros del EPL.¹⁵

1991. Proceso de Paz entre el Gobierno y el EPL y surgimiento de la disidencia del EPL o "Los Caraballos" en el norte de Urabá.

En 1984, durante el Gobierno de Belisario Betancur, el EPL firmó, junto con las Farc y el M19, una tregua con el Gobierno Nacional. Sin embargo, a mediados de 1985 este grupo armado se retiró de la

⁹ Grupo focal con solicitantes de los predios Cotorrita y Venao Sevilla. Necoclí, jueves 15 de agosto de 2013.

¹⁰ Villarraga, A. (1994) Para reconstruir los sueños (Una historia del EPL) Fondo Editorial para la Paz Fundación Progresar. Bogotá, 1994. Pág. 388

¹¹ Ortiz, Carlos Miguel (2007) Urabá: pulsiones de vida y desafíos de muerte. La Carreta Editores, Medellín. Pág. 144. En la modalidad de guerrillas locales los guerrilleros dotan de armamento a la mayoría de habitantes varones de una determinada población donde antes han permanecido un tiempo en el cual han impuesto primero su control y después ganado la confianza de los habitantes. El EPL también logró instaurar una guerrilla local e Punta de Piedra, ubicado sobre la costa de Necoclí.

¹² Villarraga, A. (1994) Para reconstruir los sueños (Una historia del EPL) Op. Cit. Pág. 323.

¹³ La primera masacre a la que existe referencia ocurrió en el corregimiento de Lac Changas en 1988. tuvo 4 víctimas y habría implicado la quema de viviendas. Fuente: El Tiempo, "Urabá: 9 muertos en masacre", publicado el 18 de septiembre de 1992 y El Tiempo, "Las Changas no conoce la justicia", publicado el 23 de septiembre de 1992. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-209555>. La segunda masacre ocurrió sobre la vía a Arboletes, el 22 de marzo de 1990, y también dejó 4 víctimas, quienes eran militantes del Frente Popular. Esta masacre se le atribuye a los paramilitares. Fuente: Verdad Abierta. Base de Datos de Masacres: Comisión Intereclesial de Justicia y Paz. "Por lo menos sus nombres".

¹⁴ Comisión de Superación de la Violencia (1992) Pacificar la paz: lo que no se ha negociado en los Acuerdos de paz. Editorial Presencia, Santa Fé de Bogotá. Pág. 136. Ver también Villarraga, A. (1994) Para reconstruir los sueños (Una historia del EPL) Fondo Editorial para la Paz Fundación Progresar. Bogotá, 1994. Pág. 203.

¹⁵ Quevedo, N. - El Espectador. El lío de la Virgen del Cobre. La pelea fallida por los bienes de alias 'Don Mario' publicado el 12 de

negociación e impulsó un aumento en la toma de tierras, un fortalecimiento en la organización sindical y fue testigo de una gran movilización social a favor de las propuestas de la izquierda (PC ML, PCC -Partido Comunista Colombiano-, el EPL y las Farc) en Urabá¹⁶.

Según Mario Agudelo, a la luz de las revoluciones que estaban ocurriendo en Centroamérica, el fortalecimiento de las acciones de las guerrillas y el creciente respaldo popular a las ideas propuestas fue considerado como una "amenaza a la soberanía" y generó una reacción en Urabá que estuvo primero en cabeza de los grupos paramilitares del Magdalena Medio, quienes en 1988 ejecutaron las masacres de Honduras, La Negra y Punta Coquitos y, a partir de 1989, en manos de la Casa Castaño, cuyo hecho inaugural en la zona sería la masacre de Pueblo Bello e incursiones en Chigorodó a comienzos de 1990.

1989-1993. Parcelaciones de los predios Cotorrita y Sevilla por parte del INCORA en medio del proceso de Paz con el EPL y el surgimiento de la disidencia del EPL.

En el marco de un intento de reforma agraria de carácter moderado que fue introducido por el gobierno Barco (1986-1990)¹⁷, el Instituto de Reforma Agraria (INCORA, hoy INCODER) adquirió dos predios denominados "Cotorrita" y "Sevilla", en zona rural de Necoclí, los dividió en 22 y 37 parcelas respectivamente, y procedió a adjudicarlos entre 1989 y 1994. Aunque se trataba de dos predios independientes, que se ubican en corregimientos diferentes (Cotorrita hace parte de la zona rural de la cabecera municipal, mientras Sevilla integra la vereda "Venao Sevilla", que forma parte del corregimiento de "Pueblo Nuevo"), ambos predios pertenecían a una misma familia y los separaba la vía que conduce a Pueblo Nuevo. Los parceleros entrevistados sostuvieron que los dueños anteriores fueron extorsionados por el EPL lo que los motivó a venderle al INCORA a finales de los 80's.

La modalidad bajo la cual les adjudicaron las parcelas se denominó "sistema de amortización gradual acumulativa", que implicaba que cada parcelero suscribía un crédito por el valor de la adjudicación, que debía pagar mensualmente durante 15 años, luego de 3 años de gracia iniciales. Adicionalmente, por un periodo de 15 años, el INCORA podía declarar administrativamente la caducidad de la resolución de adjudicación cuando se comprobara una de las 15 causales incluidas, entre las cuales se encontraban abandonar el predio por más de 30 días sin justa causa o autorización por parte del INCORA y el incumplimiento del pago oportuno de las contraprestaciones establecidas o de las cuotas o reembolsos o valorizaciones por concepto de adecuación de tierras¹⁸.

En el momento en que empezaron las parcelaciones, en 1989, el EPL era una guerrilla activa en la zona, y estas parcelas, especialmente las del predio "Sevilla", perteneciente al corregimiento de "Pueblo Nuevo", se encontraban bajo la influencia de dicho grupo armado, que tenía en dicho corregimiento una de sus bases principales.

Aunque los primeros dos años posteriores a la adjudicación son por

¹⁶ Entrevista a Mario Agudelo, ex dirigente político del EPL. En: Suárez, A. (2007) *Identidades políticas y exterminio recíproco*. Op. Cit. Pág. 120.

¹⁷ Nasi, C. (2003) "Agenda de paz y reformas: ¿qué se puede y qué se debe negociar? Reflexiones para un debate" En: *Revista de Estudios Sociales* No. 14, pág. 88-105, febrero de 2003.

lo general descritos como "tranquilos"¹⁹, los solicitantes manifestaron que debido a la presencia del EPL en la zona en 1990, los parceleros fueron invitados a reuniones con miembros de esta guerrilla en la que se les incitaba a colaborar con este grupo armado²⁰.

En 1992, al tercer año de la adjudicación, es decir, para el momento en que empieza el periodo de pago de los préstamos de la mayoría de adjudicaciones, el contexto de la zona había cambiado sustancialmente, debido al surgimiento y la presencia de la disidencia del EPL en Necoclí.

Adicionalmente, al cabo de tres años de inversiones sucesivas en los que además habían tenido un periodo de gracia, algunos parceleros empezaron a acumular un número de cabezas de ganado, a tener ganado del Fondo Ganadero de Antioquia a utilidad, que era una práctica que al parecer había sido recurrente entre los ganaderos tradicionales de la zona²¹, y a introducir mejoras significativas a sus predios, lo que cambió significativamente su relación frente a la disidencia del EPL, en tanto que, los finqueros y parceleros se vieron sometidos a extorsiones arbitrarias por parte de la disidencia del EPL.

En consecuencia, según información suministrada por los solicitantes de tierras, la capacidad de los parceleros y de los hacendados de la zona para pagar la cuota de amortización que exigían los préstamos que habían suscrito, así como los términos de sus contratos con el Fondo Ganadero de Antioquia se redujo significativamente, además de las extorsiones, el ambiente de temor y zozobra en la zona aumentó por cuenta tanto de los asesinatos selectivos, como de las desapariciones forzosas y las masacres que ocurrieron en zonas aledañas a las veredas micro focalizadas durante el periodo 1988 – 1995.

Como se observa en cartografía aportada con la solicitud, en la zona se presentaron múltiples hechos violentos, como por ejemplo el asesinato del concejal de Necoclí Omar Suarez en 1992²², y en 1993 y 1994 se presentaron dos homicidios de parceleros que tuvieron lugar en sus respectivas parcelas, lo que afianzó la percepción de desprotección por parte de los parceleros y generó una "crisis de nervios en los habitantes"²³.

Entre los grupos de paramilitares identificados, se encuentra un grupo bajo el mando de alias "Salvador", ubicado en San Pedro de Urabá. Según Carlos Mauricio García, alias "Dobleceero", este grupo, proveniente del Magdalena Medio, cometió numerosas atrocidades en la región y fue absorbido por la "Casa Castaño" con la llegada de Fidel Castaño a San Pedro de Urabá en 1993²⁴.

Los solicitantes señalaron que los miembros de la disidencia del EPL que los extorsionaron y victimizaron eran personas de la zona, cuyos familiares aún viven en ella, lo que generó (y aún genera) un gran temor

¹⁹ Grupo focal con solicitantes de los predios Cotorrita y Venado Sevilla. Necoclí, jueves 15 de agosto de 2013

²⁰ Jornada de recolección de información comunitaria - línea de tiempo con solicitantes del predio Cotorrita, 14 de junio de 2013.

²¹ Por ejemplo los solicitantes de restitución de tierras identificados con los IDs 92856 y 58059, quienes eran ganaderos tradicionales de la zona, mencionan una relación comercial con el Fondo Ganadero de Antioquia desde los años 70s.

²² El Tiempo. "Asesinado concejal del EPL". 1 de agosto de 1992. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-169232>

²³ Jornada de recolección de información comunitaria - línea de tiempo con solicitantes del predio Cotorrita, 14 de junio de 2013.

²⁴ El Colombiano. "La historia secreta de las Autodefensas y La Acuarela", publicado en 2004 (fecha exacta no disponible). Disponible en: [http://www.elcolombiano.com/BancQConocimiento/Ula historia secreta de las autodefensas y la acuarela/la historia](http://www.elcolombiano.com/BancQConocimiento/Ula%20historia%20secreta%20de%20las%20autodefensas%20y%20la%20acuarela/la%20historia)

a represalias e hizo que guardaran silencio y se abstuvieran de denunciarlos o incluso de mencionarlos²⁵.

La influencia de la disidencia del EPL en la zona generó un ambiente de incertidumbre y zozobra que sumado a la presión generada por las extorsiones, implicó que los parceleros y otros propietarios de la zona perdieran el vínculo con sus predios y enfrentaran dificultades para realizar los pagos de las cuotas de amortización de los créditos que habían adquirido, lo que a su vez los puso en una débil posición de negociación que fue aprovechada por terceros para hacerse a sus parcelas o fincas a un costo irrisorio, en algunas ocasiones incluso con la anuencia de funcionarios públicos del INCORA que se relata más adelante.

1994-1995. Llegada de la Casa Castaño y disputa territorial con la disidencia del EPL en Necoclí.

Durante el periodo 1992 -1994 se produjo un descenso en las acciones de la Casa Castaño en Urabá que estuvo asociado, de una parte, a la pugna al interior del Cartel de Medellín en la que participaron los hermanos Castaño a través de la conformación de "Los Pepes" (Perseguidos por Pablo Escobar), y de otra parte, a los anuncios de desmovilizaciones de las Autodefensas en Puerto Boyacá, Córdoba y Urabá que se hicieron en el marco de las negociaciones de paz con el EPL en 1991.²⁶

Sin embargo, esta situación cambió significativamente a partir de 1994, cuando la Casa Castaño consolidó su presencia en San Pedro de Urabá²⁷, gracias a la ubicación de una de sus bases en la finca La 35 y, posteriormente, al establecimiento de la escuela de entrenamiento de La Acuarela, en inmediaciones de la misma²⁸. A partir de allí, la Casa Castaño puso en marcha su expansión hacia el sur de Urabá, con miras a consolidar toda la región.

En enero de 1995 este proceso fue anunciado públicamente por Carlos Castaño, quien señaló que "las Autodefensas Campesinas de Córdoba (ACCU) habían llegado para controlar esa zona, que estaba en manos de guerrilleros"²⁹. Este proceso de expansión ha sido denominado como la 'retoma de Urabá'³⁰, el 'proyecto paramilitar'³¹ o simplemente como el 'modelo de expansión'³² y fue posteriormente extendido al resto

²⁵ Grupo focal con solicitantes de los predios Cotorrita y Venado Sevilla. Necoclí. jueves 15 de agosto de 2013.

²⁶ Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH (2006) Dinámica reciente de la confrontación armada en el Urabá antioqueño. Op. Cit. Pág. 10

²⁷ En diciembre de 1994 los hombres de la Casa Castaño frustran un ataque las Farc a San Pedro, tras lo cual esta guerrilla se repliega sin dar mayor combate. Esto fortalece el fenómeno paramilitar, ya que lo presenta a amplios sectores de ganaderos y propietarios de tierras, legales e ilegales, de la Costa Atlántica (y posteriormente de otras regiones del país) como la solución a problemas de presencia guerrillera. Ver Programa.

²⁸ Sobre la importancia de estos lugares para la Casa Castaño ver Verdad Abierta. "Las escuelas de los paras". 28 de octubre de 2009. Disponible en: <http://www.verdadabierta.com/despojo-de-tierras/la-historia/1909-las-escuelas-oara-matar-de-los-paras>. Estos lugares también fueron mencionados como "Santa Catalina", en entrevista con un desmovilizado del EPL y ex-miembro de Esperanza, Paz y Libertad. Apartado. jueves 14 de agosto de 2013.

²⁹ Revista Semana. "Un vistazo a los años en que el paramilitarismo inundó de sangre a Antioquia". 31 de enero de 2007. Disponible en: <http://www.wyww.com/on-line/articulo/un-vistazo-años-paramilitarismo-inundo-sanare-antiQGuia/83239-3>

³⁰ Comisión Colombiana de Juristas y Cooperación Alemana al Desarrollo - GIZ (2011) Despojo de tierras campesinas y vulneración de los territorios ancestrales. Bogotá D.C., junio de 2011.

³¹ Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH (2006) Dinámica reciente de la confrontación armada en el Urabá antioqueño.

³² Romero, M. Ed. (2007) La ruta de expansión paramilitar y los acuerdos políticos. Bogotá, Agosto 2007. Pág. 16. Disponible en:

del país mediante la creación de las Autodefensas Unidas de Colombia en 1997, bajo el liderazgo de Carlos Castaño³³.

Por ende, en 1994 y 1995 la guerra se focalizó en el norte de Urabá, al tiempo que se produjo un despliegue ofensivo de los grupos paramilitares como actores desencadenantes y con iniciativa. En el marco de este proyecto de expansión, uno de los primeros municipios en ser consolidado fue Necoclí. En la zona de "Vale Pavas", "Vale Adentro", "Moncholo", "Bobal Carito" y "Venao Sevilla", los rumores sobre la llegada de los "Mochacabezas" provenientes de Córdoba y San Pedro de Urabá se materializaron a través una masacre en "Pueblo Nuevo" ocurrida en 1994. Otrora bastión del EPL y de la disidencia del EPL, esta masacre simbolizó el sometimiento y la humillación total de la población local por parte de la Casa Castaño.

La masacre de "Pueblo Nuevo" de 1994, perpetrada por paramilitares bajo el mando de alias "Nube Negra"³⁴, presentó componentes de sevicia y constituye uno de los hechos de mayor recordación entre los solicitantes³⁵.

Adicionalmente, los solicitantes de restitución de tierras se refirieron a otros asesinatos que ocurrieron fuera de la vereda, así como a los cuerpos degollados de personas desconocidas que empezaron a aparecer sobre las vías de acceso a las parcelas desde 1994³⁶ y a desapariciones forzadas.

Como lo reconoce el desmovilizado Hebert Veloza García, alias "HH", quien fue comandante de la Casa Castaño, el terror fue un elemento importante en la estrategia de expansión paramilitar en la zona: "Una de las formas de ganar la guerra, era generar terror. Una de las formas de combatir al enemigo era generar terror ante las comunidades para que esas comunidades no le sirvan al enemigo"³⁷.

Adicionalmente, un reflejo contundente del impacto de la victimización de que fueron sujeto los pobladores de la zona lo constituyen las estadísticas de desplazamiento forzado, según las cuales Necoclí figuró como el municipio colombiano con el mayor número de población desplazada (por expulsión) en los años 1994 y 1995, con 1.248 y 9.720 personas desplazadas respectivamente³⁸.

Otras estadísticas disponibles para el municipio a partir de un informe de la Personería municipal a la Procuraduría del departamento y a la Defensoría del Pueblo, señalan que durante el primer trimestre de 2005, ocurrieron 130 asesinatos, hubo 122 desapariciones, y cerca de 1037 familias -aproximadamente unas 8500 personas- fueron desplazadas de sus parcelas en Necoclí³⁹.

³³ Verdad Abierta. "La expansión: el nacimiento de las Autodefensas Unidad de Colombia 1997-2002". Disponible en: <http://www.verdadabierta.com/articulo-1-periodo-3>.

³⁴ Jornada de recolección de información comunitaria - línea de tiempo con solicitantes del predio Sevilla. 13 de junio de 2013.

³⁵ Grupo focal con solicitantes de los predios Cotorrita y Venado Sevilla. Necoclí. jueves 15 de agosto de 2013. Ver también: Jornada de recolección de información comunitaria - línea de tiempo con solicitantes del predio Sevilla, 13 de junio de 2013. Estos hechos también fueron consignados por la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz. "Por lo menos sus nombres - génesis de la inequidad", martes 18 de enero de 2005. Disponible en: <http://justiciavpazcolombiana.com/Por-lo-menos-sus-nombres-8>.

³⁶ Jornada de recolección de información comunitaria - línea de tiempo con solicitantes del predio Cotorrita. 14 de junio de 2013.

³⁷ Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Justicia y Paz. Magistrado ponente: Eduardo Castellanos. "Control de legalidad formal y material de los cargos imputados por la fiscal 17 ante la Unidad de Justicia y Paz al postulado Hebert Veloza García, alias "HH", comandante de los Bloques Bananero y Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC)". 31 de octubre de 2012.

³⁸ Departamento para la Prosperidad Social. Sistema de Información de Población Desplazada (Sipod). 2012.

³⁹ Ramírez. 1997. pág. 134 citado por Romero. M (2003) Paramilitares y Autodefensas 1982 -2003. Ed. Planeta Colombia SA. Junio

En 1995 Necoclí fue cuna del grupo conocido como "Los Güelengues", comandado por Carlos Alberto Ardila, alias "Carlos Correa", quien según "El Alemán" fue un terrateniente y ganadero de la zona que se encargaba de las finanzas del Frente 58 de las FARC y que fue reclutado por la Casa Castaño para encabezar un grupo paramilitar⁴⁰. Aunque en su origen contó con 12 a 14 hombres, a finales de ese año pasó a tener 30 hombres y a ser conocido como "La Setenta", debido a que se ubicó en una finca del mismo nombre, localizada al sur del matadero de Necoclí⁴¹, compuesto por dos estructuras, una que hacía presencia en el casco urbano de Necoclí, y otra estructura de "choque" en las áreas rurales del municipio⁴².

Esta estructura paramilitar fue predecesora del Bloque Elmer Cárdenas (BEC), de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) de la Casa Castaño⁴³, que llegaría a tener 1.600 combatientes en 2004 y a controlar amplias extensiones del Urabá Antioqueño y Chocoano, según lo afirma el Tribunal de Superior de Bogotá - Sala de Justicia y Paz⁴⁴.

1991-2000. Pérdida de la tierra y el papel de los funcionarios del INCORA en el despojo de los parceleros de Cotorrita y Sevilla

La modalidad bajo la cual fueron adjudicadas las parcelas de los predios "Cotorrita" y "Sevilla" implicó que los parceleros tenían que mantener una relación permanente con los funcionarios del INCORA, ya que estos debían supervisar el cumplimiento de las causales de caducidad administrativa incluidas en la resolución de adjudicación, así como acompañar los proyectos productivos que asegurarían el pago de los créditos adquiridos por los parceleros.

Como consecuencia lógica de lo anterior, cuando las condiciones de seguridad en las parcelas se deterioraron a partir de finales de 1991, los parceleros acudieron ante los funcionarios del INCORA para explorar posibilidades de pago o de recuperación de las inversiones que habían hecho.

Pese a que los funcionarios podían dar cuenta de la situación de extrema vulnerabilidad frente al conflicto armado en la que los parceleros se encontraban, su respuesta frente a las solicitudes consistió en hacer énfasis en la necesidad de pagar la deuda y en señalar que el INCORA no compraba mejoras, lo que era contrario a las expectativas de los parceleros: "Cuando nos entregaron la parcela, Víctor Jaramillo y otros funcionarios nos decían que trabajáramos con voluntad en ellas pero que si alguno se aburría, el INCORA les compraba las mejoras"⁴⁵. Sin embargo, cuando uno de los primeros adjudicatarios fue desplazado en 1991 acudió ante Jaime Colorado, quien reemplazó a Víctor Jaramillo, y éste le manifestó que el INCORA no compraba mejoras⁴⁶.

⁴⁰ Verdad Abierta, "De los Güelengues al Bloque Elmer Cardenas", 21 de mayo de 2011. Disponible en:

<http://www.verdadabierta.com/las-victimas/3301>

⁴¹ *ibidem* referencia N° 54.

⁴² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Justicia y Paz - Magistrada Ponente: Uldi Teresa Jiménez López. Sentencia contra Fredy Rendón Herrera por el delito de homicidio en persona protegida y otros, 16 de diciembre de 2011.

⁴³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Justicia y Paz - Magistrada Ponente: Uldi Teresa Jiménez López. Sentencia contra Fredy Rendón Herrera por el delito de homicidio en persona protegida y otros, 16 de diciembre de 2011. Pág. 191-192

⁴⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Justicia y Paz - Magistrada Ponente: Uldi Teresa Jiménez López. Sentencia contra Fredy Rendón Herrera por el delito de homicidio en persona protegida y otros, 16 de diciembre de 2011. Pág. 193

⁴⁵ Grupo focal con solicitantes de los predios Cotorrita y Venao Sevilla. Necoclí, jueves 15 de agosto de 2013.

Los solicitantes del predio Cotorrita mencionaron a Clímaco Chamorro, ex funcionario del INCORA, y a John Jairo Peña como quienes los obligaban a vender las mejoras a Jairo⁴⁷. Cabe señalar que Clímaco Chamorro fue mencionado por los solicitantes de restitución de tierras del caso del despojo de las adjudicaciones de Paquemás:

"Clímaco Chamorro decía que todos habían vendido porque no querían trabajar cuando pasaron los hechos. Negoció más de una parcela y más de una sola vez Góngora y Chamorro hicieron trámites ilegales con las Parcelas"⁴⁸.

En 1994, es decir, justo en uno de los momentos más álgidos de la disputa territorial entre la Casa Castaño y la disidencia del EPL y en el que, como se vio en el capítulo anterior, registra uno de los mayores niveles de violencia en la zona, los funcionarios del INCORA organizaron una reunión en la que les dijeron que debían vender las mejoras y pagar las deudas, pues "si no les quitaban la tierra y se quedaban en nada"⁴⁹ y los amenazan con que el Ejército los sacaría de sus parcelas si no pagaban⁵⁰.

Otro factor clave para entender cómo los parceleros pudieron ser inducidos a participar en estas transacciones irregulares de venta de mejoras, es el miedo. Los parceleros estaban en medio de una situación crítica y su mayor preocupación era cómo salir de sus parcelas:

"Una cosa es hablar con usted ahora y decirle, pero esa vez que yo estaba haciendo eso que estaba haciendo solo deseaba irme por el miedo. Porque es que en esa vez uno hasta agradece que lo engañen, porque es que uno ahí donde está qué va a hacer si uno está, mejor dicho, sometido a un terrorismo, al miedo"⁵¹.

Por medio de las transacciones de "venta de mejoras" inducidas por los funcionarios del INCORA, los parceleros no solo no recuperaron la inversión de trabajo y capital que habían hecho en sus predios (cercas, siembras de cultivos, ganado vacuno, construcción de viviendas, animales de corral, etc.) sino que en muchos casos aún figuran como morosos ante el sistema financiero, pues los compradores incumplieron sus compromisos de pagar la deuda o los funcionarios de INCORA se apropiaron de los recursos⁵². Por esta razón, los solicitantes manifiestan sentirse desilusionados y traicionados por parte de los funcionarios del INCORA⁵³.

Según la información proporcionada por los parceleros solicitantes, en el año 2000 salió el último parcelero del predio "Cotorrita"⁵⁴ y para 2001, el predio "Sevilla" había sido repoblado⁵⁵. Aunque muchos de los solicitantes no saben exactamente qué pasó con las tierras, algunos

⁴⁷ Jornada de recolección de información comunitaria - línea de tiempo con solicitantes del predio Cotorrita, 14 de junio de 2013.

⁴⁸ Unidad de Restitución de Tierras - Dirección Territorial de Antioquia - Oficina Apartadó. Cartografía social y entrevistas a profundidad, 2 de febrero de 2013. Citado en: Unidad de Restitución de Tierras. Solicitud de restitución y formalización de tierras de las parcelas del predio Paquemás presentada ante el Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, 2013.

⁴⁹ Grupo focal con solicitantes de los predios Cotorrita y Venao Sevilla, Necoclí, jueves 15 de agosto de 2013

⁵⁰ Ibidem.

⁵¹ Ibidem.

⁵² Ibidem.

⁵³ Ibidem.

⁵⁴ Jornada de recolección de información comunitaria - línea de tiempo con solicitantes del predio Cotorrita, 14 de junio de 2013.

⁵⁵ Ibidem.

afirman que “el comentario es que [los propietarios actuales] son testaferros, narcotraficantes, paramilitares”⁵⁶ y se sabe que hay algunas parcelas que están sembradas con cultivos permanentes como la teca⁵⁷.

1996-2006. Consolidación e importancia de Necoclí como “punta de lanza” del proyecto paramilitar de la Casa Castaño.

Luego de su consolidación, Necoclí se constituye en una sede importante del proyecto paramilitar de la Casa Castaño, lo que se traduce en la instalación de numerosas escuelas paramilitares pertenecientes al Bloque Elmer Cárdenas de la Casa Castaño como “El Roble”, ubicada en la vereda “El Mellito”, y las bases “Barracuda” y “El parque” en el corregimiento de “El Totumo”⁵⁸.

Un hecho simbólico que refleja la importancia de Necoclí en el proceso de expansión de esta estructura paramilitar es que, como se ha reconocido públicamente, desde allí salió uno de los aviones que transportó paramilitares y armamento a los Llanos Orientales con el fin de perpetrar la masacre de Mapiripán⁵⁹ y, además existen afirmaciones según las cuales este municipio habría sido la sede de la reunión entre Carlos Castaño, Salvatore Mancuso y otros en la que se planeó esta masacre⁶⁰. Por su parte, la revista Noche y Niebla señaló en 1995 que Necoclí, junto con San Pedro de Urabá, fue sede de los cuarteles generales de Carlos Castaño en los que recibía gente⁶¹.

Por ende, Necoclí ha sido catalogada como “la punta de lanza de los hermanos Castaño”⁶² y no es casualidad que justo este municipio haya sido escogido como la sede de una manifestación masiva a favor de la restitución de tierras en la que participó el Presidente de la República a comienzos de 2012⁶³.

Luego de la desmovilización del Bloque Elmer Cárdenas, Necoclí se constituyó la sede principal de la banda criminal “Los Urabeños”, que fue liderada por Daniel Rendón Herrera, alias “Don Mario”, quien de hecho fue capturado allí el 15 de abril de 2009⁶⁴. Hechos más recientes ocurridos en este municipio, como el paro armado decretado por “Los Urabeños” en enero de 2012 como represalia por la muerte de su líder Juan de Dios Úsuga, alias “Giovanny”⁶⁵, quien fue enterrado en el corregimiento de Pueblo Nuevo de Necoclí, en medio de una ceremonia que contó con una asistencia multitudinaria⁶⁶, y el ascenso de su hermano Darío Úsuga, alias “Otoniel”, como comandante de esta banda. La trayectoria criminal de estos hermanos es amplia, dado que fueron miembros de la guerrilla del EPL, de la disidencia del EPL que se alió con

⁵⁶ Grupo focal con solicitantes de los predios Cotorrita y Venao Sevilla. Necoclí, jueves 15 de agosto de 2013.

⁵⁷ Ibid.

⁵⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Justicia y Paz - Magistrada Ponente: Uldi Teresa Jiménez López. Sentencia contra Fredy Rendón Herrera por el delito de homicidio en persona protegida y otros. Op. Cit.

⁵⁹ El Tiempo. “Así llegaron los paras a Mapiripán”. 12 de julio de 2004. Disponible en:

<http://www.eltiempo.com/archivo/documento/Q/MAM-1521284>

⁶⁰ Revista Semana. “Los cabos sueltos de Mapiripán”. 3 de agosto de 2006. Disponible en: <http://www.semana.com/on-line/articulo/los-cabos-sueltos-mapiripan/80268-3>

⁶¹ Revista Noche y Niebla 1995. Pág. 146. Disponible en: <http://www.nocheyniebla.org/files/u1/casotipo/deuda/html/pdf/1995.pdf>

⁶² El Tiempo. “Chocó y Urabá. replica del Magdalena Medio”. publicado el 1 de abril de 1997. pág. 3^a. sección primer plano.

⁶³ Revista Semana. “Santos encabeza acto en Necoclí en pos de la restitución de tierras”. 11 de febrero de 2012. Disponible en:

<http://www.semana.com/nacion/articulo/santos-encabeza-acto-necocli-pos-restitucion-tierras/253318-3>.

⁶⁴ Observatorio de procesos de desarme, desmovilización y reintegración de la Universidad Nacional (2009) “Visibilización Mediática DDR Caso Bogotá”, abril 2008 - mayo 2009.

⁶⁵ Verdad Abierta. “Los Urabeños muestran su poder regional”. jueves 5 de enero de 2012. Disponible en: <http://www.verdadabierta.com/comDonent/content/article/50-rearmados/3773-urabenos-demuestran-su-DQder-regionai>

⁶⁶ El Tiempo. “Alicia símbolo de la lucha por la tierra en Necoclí”. 12 de febrero de 2012. Disponible en:

la guerrilla de las FARC tras la desmovilización de ese grupo armado y de las ACCU de la Casa Castaño.

A la fecha dos solicitantes de restitución de tierras de la zona han recibido amenazas y, en general, los solicitantes temen por sus vidas y prefieren ser discretos ya que el control territorial se mantiene en la zona: "Todo el mundo sabe que Necoclí está lleno de paracos y andan con la policía y con el teniente y con todos"⁶⁷.

H E C H O S C O N C R E T O S

Expone el apoderado de los solicitantes que, "según las conclusiones obtenidas durante el procedimiento administrativo, en la solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas el señor Jairo Manuel Díaz Sandón manifestó: "Yo tenía muchos años viviendo en Necoclí, era trabajador de la finca La Cotorrita que quedaba en la vereda El Moncholo, allí me desempeñaba en oficios varios, la finca pertenecía a la empresa RCA, allí trabajé tres (3) años, se me acabó el contrato y el administrador me dijo que se acabó el contrato por que la finca iba a ser adjudicada por el Incora, me aconsejó que me quedara allí que de pronto salía favorecido, me quede y efectivamente el Incora me adjudicó 30.6 hectáreas.....Antes de nosotros llegar allí, sabíamos que por allí estaba grupos del EPL, con nosotros no se metían, sabíamos que extorsionaban era a los dueños de la empresa (RCA) le pedían dinero, el problema se presentó con ellos cuando el INCORA nos adjudicó el terreno que era de la empresa y se les acaba entonces a ellos el "negocio" que habían montado con la empresa, nos empiezan a pedir plata por el ganado, inicialmente, tuvimos que pagar para no quedar mal con el crédito en el banco si nos quitaban nuestros animales, estuvimos muchos años así, ellos abusaban de nuestro temor; y se mantenían ya en las tierras cogiendo todo lo que necesitaban, cultivos, animales, herramientas, así duré yo cinco (5) años, me cansé porque en el año de 1995, como la cuota no la iban aumentando, ya no fui capaz de seguir pagando, y en este año 1995 me fui para Turbo".

Que según los hechos narrados por el señor Jairo Manuel Díaz Sandón, la situación generadora de violencia y desplazamiento que le aconteció a él y a su núcleo familiar, ocurrió el día 7 de octubre de 1995.

Que, posteriormente en la ampliación de la solicitud, el señor Díaz Sandón, al referirse sobre el predio objeto de abandono y/o despojo, manifestó: "En el año 1995 me fui para Turbo, por que vi que ya no era capaz de seguir así, el 10 de Julio decido vender la posesión, por \$5.000.000 con esta plata me fui para el Banco y pagué el crédito, porque el crédito ya estaba bastante alto, me prestaron \$1.500.000 y tocó pagar como \$7.000.000, claro que yo ya había abonado una parte con lo que había trabajado en la tierra y con el resto me compre un ranchito en Turbo porque no me alcanzo para nada más. En este momento no se en manos de quien está la tierra, pero si me gustaría recuperar lo que tuve que vender a tan bajo precio y por estas circunstancias, ya que ese tiempo no contábamos con ninguna clase de protección del estado, de lo contrario yo nunca hubiera vendido mi tierra."

Que del estudio del folio de matrícula inmobiliaria 034-24198 es verificable que el INCORA mediante resolución N° 4250 del 20 diciembre de 1989, le adjudicó al reclamante el predio denominado "Parcela 4", y

que allí también se evidencia que las víctimas conservan actualmente la titularidad del bien.

Que, el núcleo familiar de los solicitantes al momento de la ocurrencia de los hechos del despojo, se encontraba compuesto de la siguiente forma:

| Nombres y Apellidos | No. Identificación | Parentesco |
|------------------------------|---------------------------|-------------------|
| Mónica Díaz Villalobos | 39.319.705 | Hija |
| Jairo Manuel Díaz Villalobos | 1.064.313.770 | Hijo |
| Fabio Díaz Villalobos | 71.353.096 | Hijo |
| Audy Alberto Díaz Villalobos | 71.352.034 | Hijo |

P R E T E N S I O N E S

El acápite incorporado en la solicitud de Restitución de Tierras por la Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Antioquia, incoa las que denomina "Pretensiones Principales" y se resumen como sigue:

"PRIMERA: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras del solicitante JAIRO MANUEL DÍAZ SANDON identificado con cédula de ciudadanía No. 6.705.495 y de su compañera permanente al momento del desplazamiento la señora MARITZA VILLALOBOS ACOSTA identificada con cédula de ciudadanía No. 26.152.836, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007, y como medida de protección integral restituir los derechos de propiedad sobre el predio "PARCELA 4" identificado catastralmente como el predio 4 de la vereda Moncholo, cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 034-24198.

SEGUNDO: Que se declaren probadas las presunciones establecidas en los numerales 2 literal a) y d) y 5 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, en el entendido de que se configure la ausencia del consentimiento y causa lícita en el negocio privado suscrito por el señor JAIRO MANUEL DÍAZ SANDON, teniendo en cuenta que dicho contrato fue celebrado en un contexto de violencia generalizada, desplazamiento forzado, violaciones graves a los derechos humanos y por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente solicitud de restitución.

TERCERO: DECRETAR, la nulidad de cualquier acto de disposición y/o enajenación de la propiedad del predio objeto de restitución como consecuencia lógica del no perfeccionamiento del contrato de compraventa celebrado, el cual no fue elevado a escritura pública ni registrado en oficina de registro de instrumentos públicos de Turbo, configurándose de esta manera un despojo de tipo material el cual mantiene privado al solicitante de su derecho de propiedad sobre el predio, el cual por factores ajenos a su voluntad fue abandonado y posteriormente despojado, de otra parte en la negociación de la venta del predio denominado "PARCELA 4" existe un estado de necesidad manifiesta por parte del solicitante y un aprovechamiento de las condiciones de inferioridad y debilidad por parte del comprador, proyectando un desequilibrio notorio en las prestaciones económicas, en contrario de las buenas costumbres, asociado al temor generalizado que se vivía en la zona como consecuencia de la situación de violencia que se describe en el

contexto, así mismo todos aquellos negocios jurídicos que se hayan celebrado con posterioridad por el comprador, actuando en nombre propio o a través de terceros.

CUARTO: DECRETAR, la nulidad del contrato otorgado a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) sobre un área reservada y en caso de que se encuentre en curso alguna otra aprobación, no se concedan los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado o se llegaren a otorgar con posterioridad al despojo u abandono del predio objeto de reclamación.

Así mismo tal como se reseña en las afectaciones identificadas en el informe técnico predial del inmueble denominado "Parcela 4", la nulidad de la solicitud de explotación minera vigente que figura a favor de Alianza Minera Limitada según el contrato de concesión (L 685) para la explotación de Carbón Mineral Triturado o Molido / Minerales de Titanio y sus Concentrados (Rutilo y Similares).

QUINTO: En lo referente a la afectación sobre 1 hectárea 5622 metros cuadrados la cual se encuentra dentro del Distrito Regional de Manejo Integrado denominado Ensenada de Rio Negro, sírvase señor juez considerar las condiciones especiales de uso indicadas en la parte motiva de esta demanda y en los fundamentos de derecho.

SEXTO: Subsidiariamente y en caso de ser imposible la restitución del predio correspondiente, ORDENAR hacer efectivas LAS COMPENSACIONES de que trata el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, en favor de los solicitantes.

Por consiguiente, ORDENAR LA TRANSFERENCIA DEL BIEN solicitado cuya restitución es imposible, al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011

SEPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Turbo (Ant.) LA INSCRIPCIÓN de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No 034- 24198 del predio enunciado, de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997.

OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Turbo (Ant): i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción.

NOVENO: Como medida con efecto reparador se ORDENE a las autoridades públicas y de servicios públicos domiciliarios, la implementación de los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, así como ordenar y advertir a los entes territoriales su aplicación sobre el predio objeto de restitución de conformidad con los artículos 121 de la ley 1448 de 2011 y 139 del decreto 4800 de 2011.

DECIMA:ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento de Antioquia, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

DECIMA PRIMERA: ORDENAR al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar la cartera reconocida en la sentencia judicial, además de la contraída con empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero.

DECIMA SEGUNDA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (snariv), a efectos de integrar a las personas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DECIMA TERCERA: PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMA CUARTA: ORDENAR LA ENTREGA MATERIAL del predio, ordenando a la Fuerza Pública acompañar y colaborar en la diligencia.

DÉCIMA QUINTA: CONDENAR en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD

FASE ADMINISTRATIVA:

Una vez surtido todo el trámite Administrativo, fue expedida la Resolución RA 0157 del 19 de Noviembre de 2013, que concluyó la actuación administrativa y se decidió incluir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a los titulares de la acción.

FASE JUDICIAL:

Mediante auto de fecha 25 de marzo de 2014 (fls. 37 a 40), este Despacho Judicial admitió la solicitud, encontrándola adecuada de conformidad con los requisitos del artículo 76, 81 y 82 y ss, de la Ley 1448 de 2011.

En el mencionado auto admisorio se ordenó correr traslado de la solicitud al señor Gabriel Castrillón Cadavid, quien se presentó en la etapa administrativa con la intención de ejercer oposición al presente trámite; además también se dictaron las órdenes y requerimientos pertinentes para dar adecuada apertura al trámite Judicial.

Conforme con lo dispuesto en el numeral NOVENO de la providencia admisorio, la UAEGRTDA realizó las publicaciones (fls 90 a 100) en el diario El Tiempo, el día 20 de abril de 2015, y entregó los oficios librados según constancias obrantes a fls. 74 a 83 y 102 a 106 del expediente.

Posteriormente mediante providencia de fecha 13 de mayo de 2014, se ordenó nombrar terna de curadores (fl.58 fte y vto.), siendo 16 de mayo acudió el abogado Jorge Mario López Giraldo a tomar posesión del mencionado cargo (fl.89) y contestando la solicitud el día 3 de julio de 2014 (fls. 110-111).

El día cinco de junio de 2014 se admitió la oposición realizada por el curador Ad-Litem actuando en representación del señor Gabriel Castrillón Cadavid y se decretaron las pruebas a practicar (fls. 113 a 114).

Una vez practicadas todas las pruebas en el orden en que fueron decretadas, se observó la necesidad de vincular al proceso al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), lo que ocurrió en providencia de once (11) de julio de 2014 (fl. 141), en la cual además se le corrió traslado por el termino de 15 días.

Finalmente, teniendo en cuenta que la intervención del Curador Ad-Litem no aportó elementos relevantes que permitiesen determinar que se oponía a la presente solicitud de restitución de tierras, pasó el proceso a Despacho para fallo. (fl.217).

INTERVENCIONES

Como resultado de los requerimientos realizados por el Despacho a las distintas instituciones, acudieron al trámite a absolver las inquietudes que se le pusieron de presente y que enriquecen la decisión que ahora se dispone a tomar este Juzgado, las siguientes:

AGENCIA NACIONAL MINERA:

Informa que Consultado el Catastro Minero Colombiano, sobre el predio BELLAVISTA, se reporta superposición parcial con la propuesta de contrato de concesión JCE-10211, con la siguiente información:

| | |
|--|-----------------------|
| Expediente | JCE-10211 |
| Área solicitada (Ha) | 9978,9525 |
| Área vigente (Ha) | 4285,182815 |
| Estado | SOLICITUD VIGENTE-EN |
| Fecha radicación | 14/03/2008 |
| Minerales | MINERAL METALICO\ |
| Modalidad | CONTRATO DE CONCESION |
| Municipios | TURBO-ANTIOQUIA\ |
| Solicitante | (8110206780) ACUARIO |
| Área de la solicitud que se superpone sobre el predio Bella- vista (Ha) | 7,22 |

Adicionalmente informa que no se reportan superposiciones con títulos mineros vigentes, zonas de minería especial, zonas mineras indígenas, zonas mineras de comunidades negras ni áreas estratégicas mineras.

INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL

La apoderada Judicial del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) indicó que, frente a las pretensiones y declaraciones se remite a lo que quede demostrado dentro del proceso sobre la condición de desplazamiento y consecuente abandono del señor JAIRO MANUEL DIAZ SANDON y MARITZA VILLALOBOS ACOSTA y sus núcleos familiares, su relación directa o indirecta con los otros Derechos que puede ser alegados por terceros. Así mismo, la procedencia o no de declarar la nulidad de todos los actos administrativos, derechos, inscripciones, obligaciones civiles, comerciales, administrativas y similares y, en general, las demás que puedan ser objeto del presente proceso de restitución y formalización sobre el predio, como la acumulación procesal y trámite especial de que trata el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011, para definir la situación y la restitución sobre el predio rural.

Respecto de la vinculación del Incoder al presente tramite, manifiesta, que se opone a dicha vinculación por cuanto la entidad que representa no es propietario del citado predio al existir un título escriturario y registral que demuestra que el predio salió del patrimonio de la Nación, es decir, es de propiedad privada.

En relación a los hechos en que se funda la solicitud de restitución, sobre la manera como los solicitantes adquirieron el predio en cuestión, es imprescindible registrar que esto son afirmaciones, que efectivamente les consta, en cuanto a la adjudicación que se dio por medio de resolución No. 4250 del 20 de Diciembre de 1989 por parte de extinto INCORA, hoy INCODER, a favor de los señores JAIRO MANUEL DIAZ SANDON y MARITZA VILLALOBOS ACOSTA.

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Manifestó que, de acuerdo con la verificación realizada por la gerencia de gestión de la información técnica de la Vicepresidencia Técnica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, se observó que de las coordenadas del área de su requerimiento, estas NO se encuentran ubicadas dentro de algún contrato de Evaluación Técnica, Exploración o Explotación de Hidrocarburos y tampoco se encuentran dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH a través del Acuerdo 04 de 2012, las cuales se dividen en:

1. Áreas Asignadas
2. Áreas Disponibles
3. Áreas Reservadas

Que, sin perjuicio de lo mencionado, es decir que sobre las señaladas coordenadas no se adelanten actividades de la industria, frente al proceso de restitución y formalización de tierras abandonadas, establecido por medio del artículo 72 de Ley 1448 de 2008, reglamentada por el Decreto 4829 de 2011, el desarrollo de este tipo de contratos o actividades, no afecta o interfiere dentro del proceso especial que adelanta el despacho, ya que el derecho a realizar operaciones de evaluación técnica, exploración o explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

Continúa manifestando: "Honorable Juez, la industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la Ley 1448 de 2008

contexto se señala que la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que sin embargo, dado que ésta sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social y ecológica, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.

CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTORICA

El CNMH, atendiendo el requerimiento del Despacho en el sentido de remitir informe detallado sobre los **hechos de violencia y desplazamiento presentados en el sector** donde se ubica el inmueble objeto de restitución, durante el periodo comprendido entre el año 1989 hasta el año 2006 y los grupos al margen de la Ley que operaban.

Para la zona rural que en particular interesa en el referido proceso, le informo que el CNMH publicó y socializó en 2012 el informe: "Justicia y Paz, tierras y territorios en las versiones de los paramilitares.", en el cual se presenta un pormenorizado análisis de la actuación de los grupos armados ilegales, los tipos de victimización particulares que padeció la población civil y el contexto de violencia política Urabá, la Costa Atlántica y Norte de Santander.

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

En cumplimiento de lo ordenado por el despacho, solicitando "informe detallado sobre los hechos de desplazamiento y violencia suscitados entre los años 1989 a 2006, en la vereda "MONCHOLO", del municipio de Necoclí - Antioquia, y que grupos al margen de la ley operaban en dichas zonas", allega informe de policía judicial, con el fin de dar respuesta al requerimiento.

realizó consulta en el sijyp o el sistema de información de Justicia transicional con la finalidad de conocer la cantidad de víctimas registradas entre los años 1989 a 2006 del municipio de Necoclí, Antioquia, y en este se encontraron 1398 reportes o registros de víctimas del Municipio de Necoclí Antioquia entre los años 1989 a 2006; registros que se encuentran en su mayoría en lo que respecta a los años de 1995 hasta la desmovilización del Bloque Elmer cárdenas; en la consulta se observan diversos delitos entre ellos HOMICIDIO, DESAPARICION FORZADA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO.

En lo que respecta a la vereda del Moncholo, de los 1398 registros aparecen identificados tres registros de hechos atribuibles de los delitos de desaparición forzada y desplazamiento forzado:

| Nº. Registro | primer nombre | primer apellido | segundo apellido | municipio | vereda | fecha | Titulo Carpeta | Grupo al que se le |
|--------------|---------------|-----------------|------------------|-----------|-------------|------------|-------------------------|-----------------------|
| 363539 | ROBINSON | PAYARES | MORALES | NECOCLÍ | MONCHOLO | 1995-03- | DESAPARICION FORZADA DE | Casa castaño |
| 478048 | ALEDYS | MADRID | SUAREZ | NECOCLÍ | EL MONCHOLO | 1995-05-17 | EMIRLEN MERCADO LAYERA | Bloque Elmer cárdenas |

| | | | | | | | | |
|-----------|--------|------------|------------|-------------|--------------------|------------------------|--|------------------------------|
| 6304 5 | GLADIS | MADR ID | SUARE Z | NECO CLI | EL MONCH OLO | 199 5- 05- 18 | DESAPARICI ON DE MIGUEL ANGEL | Bloqu e Elmer Cárde |
|-----------|--------|------------|------------|-------------|--------------------|------------------------|--|------------------------------|

PROCURADORA 37 JUDICIAL I DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

De acuerdo con los hechos, argumentaciones y pruebas recaudadas, esa agencia del Ministerio Público se pronunció respecto a los temas relevantes de la siguiente manera:

Contexto de Violencia

Recuerda que durante la década del noventa en el Urabá antioqueño la dinámica del conflicto entre grupos armados tuvo una gran incidencia en el comportamiento de los homicidios, ya que por un lado, con el EPL desmovilizado y conformado el Movimiento Esperanza Paz y Libertad, las FARC, las Milicias Bolivarianas y la disidencia del EPL empezaron a asesinar a los reinsertados y a las bases de apoyo político del nuevo movimiento, con el fin de disminuir su fuerza electoral, y por otro lado, las autodefensas empezaron a atacar a miembros de la UP y del partido comunista. En la Década de los noventa se comenzó a gestar un grupo de autodefensas, que posteriormente dio lugar El inicio del Bloque Elmer Cárdenas de las AUC, se remonta a 1995 cuando en la zona rural de Urabá se crearon los grupo de autodefensa campesinas llamados "Los Güelengues" y el "El grupo de la 70".

De éste último hacía parte Elmer Cárdenas, campesino de Mello Villavicencio, vereda de Necoclí, y quien era muy cercano a Carlos Castaño y a Freddy Rendón "El Alemán", quienes desde principios de la década de los noventa hacían presencia en la zona costera de Antioquia a nombre de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá. Elmer Cárdenas murió en un combate con la guerrilla en 1997 y en honor a él se creó formalmente el Bloque que lleva su nombre, y que desde el principio estuvo bajo el mando de "El Alemán" y Carlos Correa. El área de influencia del Bloque eran los municipios de San Pedro, San Juan, Necoclí, Arboletes, en el norte del Urabá antioqueño. En el Chocó actuaba en el medio y Bajo Atrato, Unguía, Acandí, Riosucio; y en el occidente de Antioquia su influencia pasaba por Mutatá, Dabeiba, Uramita, y llegaba hasta Frontino, Cañas Gordas y Caicedo. En toda ésta área había una activa presencia de las FARC, particularmente de los Frentes V, el 57 y el 58. También algunos grupos del ELN. Este grupo se extendió a lo largo del país como parte de la estrategia expansionista de los hermanos Castaño Gil con la comisión de conductas punibles contra quienes consideraban guerrilleros, colaboradores de ellos y contra personas que a pesar de no tener ninguna relación con el desarrollo del conflicto armado, se convirtieron en objetivos militares, dando lugar a graves violaciones de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario.

Calidad de víctima.

La calidad de la víctima en el caso objeto de estudio, es factible acreditarla mediante las diversas pruebas documentales aportadas por la Unidad de Restitución de Tierras con la solicitud. En el CD y las pruebas practicadas por el Despacho, entre ellas la información remitida por la Fiscalía General de la Nación donde se relacionan los hechos de violencia en el Municipio de Necoclí, y los grupos armados ilegales que hicieron

presencia en la zona y específicamente en la vereda Moncholo para la época en la que los solicitantes se desplazaron.

No se aportó documento que acredite que los solicitantes se encuentran incluidos en el registro único de víctimas, sin embargo con las otras pruebas se logra demostrar que efectivamente fueron víctimas de desplazamiento, ya que se vieron compelidos a abandonar su localidad de residencia y actividades económicas habituales, debido a que su vida, integridad física, seguridad personal, y la de su familia se encontraron directamente amenazadas por grupos armados ilegales, situación que los convierte en sujetos de protección especial, al concurrir en ellos los elementos básicos de la condición de desplazado interno establecidos en el parágrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011.

Relación Jurídica Con El Predio.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, acorde con el artículo 78 de la ley 1448 de 2011 basta la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación, reconocimiento como desplazado en el trámite jurisdiccional, o en su defecto el despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución.

Consta en el folio de matrícula inmobiliaria N° 034-24198 correspondiente a la Parcela 4 de la vereda Moncholo que mediante resolución 42590 del 20 de diciembre de 1989 se adjudicó por parte del INCORA la parcela a favor de los señores JAIRO MANUEL DIAZ SANDON y MARITZA VILLALBOS ACOSTA, adicionalmente en el CD aportado con la solicitud se encuentra copia de la resolución 0280 del 27 de mayo de 1996 mediante la cual el INCORA le adjudicó el predio denominado "PARCELA 4" ubicado en la Vereda Moncholo, del municipio de Necoclí.

Igualmente se aportó folio de matrícula inmobiliaria N° 034- 24198 en el que consta que el predio aun figura a nombre del reclamante JAIRO MANUEL DIAZ SANDON, a pesar de que se aportó un contrato de compraventa suscrito con el señor GABRIEL CASTRILLÓN CADAVID el día 22 de abril de 1995.

De lo anterior se desprende que se presentó un despojo material, tal y como lo manifiesta en la solicitud, ya que el señor DIAZ SANDON aun figura como propietario del predio que reclama.

Presunciones De Despojo

En el presente caso, es importante tener en cuenta las presunciones estipuladas en la ley 1448 de 2001, en su artículo 77, donde fijó las presunciones de despojo, en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas. Presunciones que han sido concebidas, realmente, en favor de la víctima, quien es el sujeto procesal tutelar del derecho a solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas.

Esta norma estableció: Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos; Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos; Presunción del debido proceso en decisiones judiciales y Presunción de inexistencia de la posesión.

Ante tales presunciones, será suficiente encuadrarse en el supuesto del hecho indicador determinado por la norma, para activar la presunción.

En el caso de las presunciones *iuris et de iure* o presunciones de derecho, se cierra la posibilidad de desvirtuar el hecho indicador a partir del cual se configuran, ya que no admite prueba en contrario.

De esa forma, en las hipótesis del numeral 1o del artículo 77, en comento, bastará acreditar que durante el período comprendido entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011, la persona que ha sufrido despojo y el abandono forzados, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes, han celebrado negocios y contratos de compraventa o cualquier otro, mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros, para que se presuma de derecho la ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en tales actos jurídicos.

En estas condiciones, dado el notorio abandono y despojo forzados de miles de hectáreas de tierras a la población civil en Colombia, por parte de actores generadores de violencia, la ley infiere de dichas circunstancias, ampliamente conocidas, que las víctimas realmente no expresaron su consentimiento, al celebrar negocios jurídicos con los perpetradores de las violaciones generalizadas de derechos humanos, o con quienes actuaron en complicidad con estos, sin que sea admisible prueba en contrario. La situación fáctica descrita, también hará predicar la ausencia de causa lícita en los contratos así celebrados, desprendiéndose, por tanto, las mismas consecuencias.

En lo referente a las presunciones *iuris tantum*, planteadas en los numerales 2, 3, 4 y 5 *ibídem*, sí se admite la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configuran las presunciones, relativas a la ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los negocios jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles, siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral 1º *ibídem*; o la referente a la presunción de nulidad de un acto administrativo que legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima; o la concerniente a dar por cierto que los hechos de violencia le impidieron al despojado ejercer su derecho fundamental de defensa dentro del proceso de restitución, a través del cual se legalizó una situación contraria a su derecho; o la que niega la existencia de la posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el período previsto en el artículo 75 de la ley 1448 y la sentencia que pone fin al proceso regulado en dicho texto legal.

De cualquier modo, las presunciones concebidas en la ley de víctimas y restitución de tierras sean *iuris tantum* o *iuris et de iure*, deben producir el importante efecto jurídico de relevar de la carga de la prueba a los solicitantes de la restitución de tierras, que las alegan en su favor, partiendo de hechos conocidos que el legislador tomó de base para constituir las, tales como el abuso masivo y permanente de derechos humanos en el conflicto armado interno, para suponer o dar certeza, por

abandono forzados de predios, cuya propiedad, posesión u ocupación legítimas, fueron truncadas por grupos armados organizados como aparato de poder de facto.

En el presente proceso, encontramos que se presentó una presunción de las relacionadas en el numeral 2, ya que se encuentra probado que en toda la vereda de Moncholo, en Cotorrita, Venao y Vale pavas se presentaron hechos de violencia por presencia de grupos armados al margen de la ley, que generaron desplazamientos entre los años 1995 a 1997, y ventas de las parcelas a precios inferiores y con presiones ejercidas por los mismo funcionarios del INCORA. Lo que llevó a que en el año 2000 el solicitante Manuel vendiera la parcela, con el fin de cubrir lo adeudado al Incora.

Conclusiones de la Procuraduría.

En el presente caso concurren los presupuestos para la procedencia de la acción de restitución y formalización de predios abandonados y despojados, prevista en la ley 1448 de 2011, por encontrarse probado el nexo causal entre el desplazamiento forzado por amenazas de los grupos al margen de la ley y el consecuente abandono del predio reclamado, su calidad de víctima, la identidad del predio y la relación jurídica que ostenta con el mismo, ya que los señores MANUEL y MARITZA nunca perdieron la titularidad del predio, a pesar de supuestamente haberse revocado la adjudicación y de haberse suscrito un contrato de compraventa con un tercero, configurándose un despojo material.

Finalmente la Agente del Ministerio Público **SOLICITA:** Que se proteja el derecho fundamental a la restitución a favor de los señores JAIRO MANUEL DIAZ SANDON y su compañera permanente para el momento del desplazamiento, MARITZA VILLALOBOS, como consecuencia de ello, declarar que son acreedores de las políticas públicas de reparación a las víctimas establecidas en los artículos 114 a 118 de la ley 1448 de 2011, por tal razón le solicito señor Juez, que al momento de proferir el fallo, se dicten las ordenes a las diferentes entidades que forman parte del Sistema Nacional de atención y reparación integral a las víctimas, así:

-Proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los señores JAIRO MANUEL DIAZ SANDON y MARITZA VILLALOBOS.

-Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Turbo la inscripción de la sentencia.

-Ordenar a la Dirección de Sistemas de información y Catastro Departamental como Autoridad Catastral para el Departamento de Antioquia, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico.

-Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Turbo la inscripción de la inscripción de la medida de protección prevista en la ley 387 de 1997.

-Ordenar a todas las autoridades públicas y de servicios públicos la implementación de alivios y /o exoneración de cargas impositivas que durante la época del desplazamiento se hubieren ocasionado tal y como lo establece la ley 1448 en el artículo 121.

-Que se oficie a la Fiscalía General de la Nación, poniéndola en conocimiento de la decisión adoptada, para que repose en la investigación que por ello desplazamiento en la Vereda Moncholo del Municipio de Necoclí, se vienen adelantando o en caso de no haberse iniciado actuación se inicie el ejercicio de la acción penal correspondiente.

-Ordenar el acompañamiento de autoridades civiles y de la fuerza pública para que vigilen la efectiva restitución y el goce efectivo de sus derechos prestando la atención que evite desplazamientos futuros que hagan nugatorios sus derechos.

-Así mismo, ordenar a las demás Entidades competentes, que sea incluida dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), respecto del inmueble restituido. Debiendo las diferentes instituciones estatales en el ámbito de sus competencias, aunar esfuerzos para la efectiva materialización de esas órdenes dadas en la sentencia.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

COMPETENCIA

La tiene este Despacho Judicial por el factor objetivo, teniendo en cuenta que nos hallamos ante la Acción de Restitución y/o Formalización de Tierras, igualmente es competente por el factor funcional, por no existir oposición a la solicitud de Restitución según lo dispuesto en el artículo 79 de la ley 1448 de 2011 y finalmente se abroga la Competencia en el presente proceso por el factor territorial, al estar ubicado el predio en el municipio de Necoclí, Antioquia, el cual fue determinado previamente por el Consejo Superior de la Judicatura dentro de la circunscripción en que se tiene competencia.

CAPACIDAD PROCESAL PARA SER PARTE

El señor JAIRO MANUEL DIAZ SANDON y MARITZA VILLALOBOS, tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, en razón a su condición de persona natural, mayores de edad y libertad para disponer de sus Derechos.

Igualmente, ambos se encuentran representados por la Unidad de Tierras Despojadas, en virtud del Derecho de postulación.

SOLICITUD EN FORMA

Verificados en diversas ocasiones procesales los requisitos previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, se encontraron reunidos, por esto se le imprimió el trámite consagrado en la mencionada Ley y Decretos Reglamentarios.

SOBRE LOS HECHOS NOTORIOS

Se ha venido determinando las características del hecho públicamente notorio, en el marco del contexto fáctico de la violencia generalizada que se ha presentado en Colombia, durante el desarrollo del conflicto interno armado.

La Jurisprudencia constitucional Colombiana, ha indicado al respecto que "es conocido el principio jurídico de que los hechos públicos notorios están exentos de prueba por carecer ésta de relevancia cuando el juez de manera directa -al igual que la comunidad- tiene establecido con certeza y por su simple percepción que algo, es de determinada forma y no de otra"⁶⁸.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia viene precisando que el hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.

SOBRE LAS PRESUNCIONES LEGALES

El literal e del numeral 2º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, impone como consecuencia Jurídica, ante la ausencia de consentimiento en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfirió la propiedad de un predio, cuya restitución se reclama, que dicho acto o negocio sea reputado inexistente y que todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta.

Debe tenerse presente que el numeral 2 mencionado en párrafo precedente, presume la ausencia del consentimiento, siempre y cuando se reúnan los supuestos indiciarios establecidos en sus literales; nada dice de un vicio de la manifestación de la voluntad, situación ésta que presume que el querer de los contratantes nace defectuoso, lo que genera, como consecuencia la nulidad del acto. No obstante, lo predicado en dicha norma, es la hipótesis en la que el legislador da por sentado que la consumación de ciertas circunstancias que rodean el despojo, evitaron que la víctima pudiera decidir de manera libre y consciente, como lo haría si no existiesen dichos supuestos, al punto tal que, en conclusión, su voluntad no fue un acto exteriorizado realmente y, siendo así las cosas, si la víctima de despojo nunca dispuso, con efectos vinculante, de sus intereses y derechos sobre sus tierras, estamos ante un negocio jurídico que, a todas luces, contraría el libre ejercicio de la autonomía de la voluntad privada.

Es entendible que la Ley 1448 de 2011 condene con inexistencia un acto o contrato, en el cual no medie la voluntad del despojado, ya que junto con el objeto, la manifestación de la voluntad de uno o más sujetos de derecho, es uno de los elementos esenciales del acto o negocio jurídico. Por definición, la voluntad de los sujetos constituye la sustancia misma del acto, debiendo existir realmente siempre dicha voluntad, sin que pueda ser suplida por un elemento diferente. Bien reza el artículo 1502 del Código Civil, enunciando expresamente como requisito para la existencia y la validez de los actos jurídicos, "para que una persona se obligue", en virtud de uno de tales actos, que consienta en él. Por consiguiente, es posible afirmar que la voluntad intrínseca de uno o más sujetos y la manifestación de ella, informal o formal, según las exigencias legales, se integran y complementa, mutuamente, para formar dicho

⁶⁸ Corte Constitucional del Ecuador, M. T. 2014/01

elemento, sin el cual el acto es inexistente ante el derecho, porque la voluntad oculta o ilegalmente expresada es ineficaz.

Ahora bien, podemos hablar de un despojo material, pues este se ejerce mediante actos violentos orientados a producir abandono forzado; en estos casos los patrones identificados son: las amenazas contra la vida e integridad física/ actos premeditados o contingentes de violencia física sobre los miembros de las comunidades rurales y cadenas de pánico, masacres, torturas, asesinatos, intimidación y hostigamientos.

JUSTICIA TRANSICIONAL

Respecto de esta figura jurídica, el legislador incorporó en el artículo 8° de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición:

"ARTICULO 8° JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 30 de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se llevan a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".

Para emitir la anterior definición, se tuvo en cuenta las experiencias internacionales que han sido desarrolladas guardando las proporciones en cuanto a las condiciones en que estas han sido desarrolladas, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales.

El Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas "ONU" a través de su Secretario General, se pronunció en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

"[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos".

DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCION

Desde la misma óptica Constitucional, Colombia evidenció la necesidad de proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, tanto así que, en el aparte de los fundamentales que consagra la Carta, se encuentran recopilados los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que definitivamente se encuentran todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. Igualmente, el artículo 2° de la Carta, señala que, son fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los

derechos, recordando a las autoridades de la República que se encuentran instituidas con la finalidad de proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. En cumplimiento de dichos mandatos, desde el punto de vista Constitucional, las diversas entidades Estatales, se abrogaron muchas funciones, con finalidades determinadas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, procediendo a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente, de acuerdo con los lineamientos Legales, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución de la tierra que se vieron obligados a abandonar.

Ante el crecimiento desmedido de la problemática generada por la crisis humanitaria por desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió la problemática, fue entonces cuando profirió diversos pronunciamientos, entre la que encontramos la sentencia T-025 de 2004, la que indica como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, las siguientes:

"(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi)' si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derecho, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente."

Así, la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea los diferentes "beneficios" a los que tienen derecho las víctimas del conflicto armado, que en su gran mayoría se encuentra conformada por la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, buscando brindarles los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, así como las medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos, y acceso a créditos, y las demás establecidas en la ley.

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

De acuerdo con los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos

que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad...”

En armonía con el enunciado legal anterior, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia acota el llamado BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, con base en el cual, la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, indicando respecto de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen Normas Internacionales que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los que a continuación se enuncian: 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (PRINCIPIOS PINHEIRO) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como PRINCIPIOS DENG.

Ha dicho la Corte Constitucional: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral.

La Doctrina ha aceptado que, lo que se conoce como bloque de constitucionalidad, no es privilegio exclusivo de los artículos que se encuentran incorporados en la Constitución Política. En ese sentido, se concluye que, el Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que conforman el Bloque de Constitucionalidad y que comparten con los artículos de la carta magna, la mayor jerarquía normativa en el orden interno.

EL CASO CONCRETO

Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que del acervo probatorio recaudado en la etapa administrativa, por la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Antioquia, lo primero que se logra establecer es que el solicitante señor Jairo Manuel Díaz Sandón, es actualmente el propietario inscrito del predio a restituir conocido como "Parcela 4". A su vez, la vinculación jurídica del solicitante con dicho bien nace desde el momento en que el desaparecido Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA- profirió el acto administrativo mediante el cual se lo adjudicó, como quedara plasmado en el acápite de antecedentes de este fallo.

También, atendiendo al caudal probatorio practicado en el proceso, el cual en todo caso se aprecia en conjunto para lograr la convicción de este Accorio Judicial, queda demostrado según las manifestaciones

propias del apoderado de los solicitantes, las cuales, se entienden extraídas de un proceso de socialización e investigación adelantado por el ente administrativo, que el Grupo Armado Organizado ilegal EPL, tuvo en la década de los 80 y principios de los 90 un proceso de expansión territorial, en virtud de que el Urabá y sus regiones aledañas encontraban su principal frente y su Estado Mayor ubicados allí. Asimismo, el -EPL-, sometió a la población a sufrir el flagelo de sus extorsiones, saqueos, control de salarios y homicidios, lo dicho, también encuentra fortaleza en el informe aportado por la Fiscalía General de la Nación, el cual ratifica la exposición de hechos generales de despojo incorporados en la solicitud de la UAEGRTDA.

Posteriormente, a raíz del proceso de paz surgido entre el EPL y el Gobierno de Belisario de Betancur, parte de los militantes de dicho grupo armado ilegal "disidencia del EPL" se unieron y crearon "Los Caraballos", lo cual no cambio ni un poco la difícil situación de orden público que vivían quienes habitaban la zona de Necoclí, adicionalmente porque dicha disidencia en unión con las FARC, declararon la guerra a quienes se desmovilizaron del EPL con la intención de apoderarse de todas sus propiedades y zonas de influencia en la región.

Paralelo al proceso de desmovilización mencionado, el gobierno, inicio el proceso de compra de grandes extensiones de tierras para posteriormente parcelarlas y hacer entrega a los campesinos como parte de proyectos de reforma agraria, esto fue lo acontecido en la parcela predios "Cotorrita" y "Sevilla", que fueron divididas en 22 y 37 parcelas respectivamente, adjudicándolas entre los años 1989 y 1994, así queda demostrado del estudio de títulos que se le realiza al folio de M.I N° 034-24198, el cual da cuenta, en el aparte denominado "COMPLEMENTACION", que en el folio matriz N° 034-0021477 se encuentra el proceso de compra, loteo y posterior adjudicación de las parcelas, adelantado por el INCORA.

Aunque los primeros dos años posteriores a la adjudicación son por lo general descritos como "tranquilos", los solicitantes manifestaron que debido a la presencia del EPL en la zona en 1990, los parceleros fueron invitados a reuniones con miembros de esta guerrilla en la que se les incitaba a colaborar con este grupo armado.

En desarrollo del proceso extorsivo del que fueron objeto los parceleros, estos últimos manifestaron en el trámite administrativo adelantado por la UAEGRTDA:

"Nos empezaron a vacunar hasta de una gallina pa 'arriba [...], a mí me estaban quitando 5 millones de pesos [...], a mí me pidieron \$350 mil pesos. En esos días una vaca era 50 mil pesos. La vacuna era anual o cuando les dieran la gana [...] la gente no se negó a pagar".

Debido a la tenebrosa expansión de los grupos guerrilleros, para el año de 1995, las Autodefensas Campesinas de Córdoba (ACCU) comandadas por la Casa Castaño, manifestaron que, habían llegado para controlar esa zona, que estaba en manos de guerrilleros, lo que generó ineludiblemente que entraran también en la disputa territorial y por tal motivo se desató una ola de masacres y homicidios selectivos de supuestos auxiliares de la subversión. Sobra decir que estos hechos produjeron también la intensificación de fenómenos tales como la extorsión, el secuestro y el desplazamiento forzado.

Para el caso de Necoclí, en el interregno de tiempo comprendido entre 1994 y 1995 la guerra se focalizó en el norte de Urabá, en el marco de este proyecto de expansión, uno de los primeros municipios en ser consolidado fue Necoclí. En la zona de "Vale Pavas", "Vale Adentro", "Moncholo", "Bobal Carito" y "Venao Sevilla", los rumores sobre la llegada de los "Mochacabezas" provenientes de Córdoba y San Pedro de Urabá se materializaron a través de una masacre en "Pueblo Nuevo" ocurrida en 1994. Otrora bastión del EPL y de la disidencia del EPL, esta masacre simbolizó el sometimiento y la humillación total de la población local por parte de la Casa Castaño.

La masacre de "Pueblo Nuevo" de 1994, perpetrada por paramilitares bajo el mando de alias "Nube Negra", presentó componentes de sevicia y constituye uno de los hechos de mayor recordación entre los solicitantes. Adicionalmente, los solicitantes de restitución de tierras se refirieron a otros asesinatos que ocurrieron fuera de la vereda, así como a los cuerpos degollados de personas desconocidas que empezaron a aparecer sobre las vías de acceso a las parcelas desde 1994 y a desapariciones forzadas:

"Tanta gente se desapareció en ese entonces [...] a la gente la llevaban al río Mulato, al puente Mulato en la vía a Arboletes, corregimiento "El Mellito", hechos que desencadenaron en el desplazamiento masivo de los habitantes del lugar, entre ellos el aquí solicitante, y de la desestimación por parte de los funcionarios del Incora, ante las pretensiones de los parceleros que les permitiesen tener facilidades de pago o recuperar la inversión en las parcelas.

Como se dijo en párrafo precedente, como consecuencia directa de estos acontecimientos, se presume el inexorable desplazamiento del señor JAIRO MANUEL DIAZ SANDON y la señora MARITZA VILLALOBOS, en el mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995), quienes además de sufrir el pánico generado tras las mencionadas acciones violentas cometidas en la vereda, también sufrieron el hostigamiento por parte de los funcionarios del Incora, lo que generó temor y obligó a abandonar definitivamente el predio.

Además y como parte del acervo probatorio recaudado, en el CD anexado con la solicitud de Tierras, obra copia de los documentos que fueron aportados por el solicitante, los cuales dan cuenta de la existencia de la Resolución de adjudicación, así como la anotación registrada en el Folio de Matricula Inmobiliaria que identifica el predio, mismos que fueron ratificados de manera tácita por el INCODER en respuesta allegada al despacho el día 08 de agosto de 2014 (fls.153 a 157), en la cual manifiesta claramente que no se opone a la prosperidad de las pretensiones en la presente solicitud, además que no debió vincularse a dicha entidad al presente tramite por cuanto el predio objeto de la presente solicitud ya fue adjudicado (al solicitante), lo cual indica que ha salido de la órbita patrimonial del Estado y del estudio del Folio de Matricula Inmobiliaria (obrante en el CD anexo), se evidencia que el predio no dejó de ser propiedad del señor JAIRO MANUEL DIAZ SANDON y de la señora MARITZA VILLALOBOS ACOSTA, esto en virtud de la resolución de adjudicación N° 4250 de 20 de diciembre de 1989 obrante en el CD anexo a la solicitud.

Hecho entonces el recuento de los hechos de violencia, y comprobándose sin lugar a dudas la calidad de propietario, víctima y solicitante, el señor JAIRO MANUEL DIAZ SANDON, en consecuencia con esas manifestaciones

declarar la prosperidad de la pretensión relativa a la presunción contenida en el literal a, del numeral 2º del artículo 77 de la ley 1448 de 2011; no así ocurre con lo preceptuado en el literal D igual numeral y artículo, teniendo en cuenta que en el expediente únicamente reposan las manifestaciones de una compraventa realizada "a bajo precio" sin embargo del acervo probatorio practicado en el presente proceso, no fue posible reunir todos los elementos normativos y de referencia para lograr el convencimiento de este fallador en ese sentido; finalmente y no menos importante en relación con la presunciones de despojo, tampoco prosperara la consignada en el numeral 5º ibídem, pues lo cierto es que en el presente proceso no se evidenció posesión alguna que amerite manifestación expresa en la presente decisión. En conclusión se impartirá prosperidad parcial a la pretensión segunda de la solicitud, únicamente en lo que atañe a la consagrada en el literal a, del numeral 2º del artículo 77 de la ley 1448 de 2011; pese a lo dicho, basta con ésta para que se reconozca el derecho fundamental a la restitución a los solicitantes.

Adicionalmente, respecto de la plena identificación del predio objeto de la presente solicitud, se haya semejante la extensión de terreno existente, esto es, entre la cabida del predio que fue anotada en la Resolución de adjudicación N° 4250 de 20 de diciembre de 1989 y la extensión del predio plasmada en el levantamiento topográfico realizado al mismo, por personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras el cual es de 30 Hs con 1756 m², así como su alinderación y coordenadas planas y geográficas reales que permiten individualizarlo plenamente.

Concluyese entonces que el inmueble a restituir denominado "Parcela 4", se encuentra ubicado en la vereda Moncholo del municipio de Necoclí (Antioquia), distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 034-24198 y código catastral No. 054902001000001000004000000000, cuenta con una extensión de TREINTA HECTAREAS CON MIL SETESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (30 Hs - 1756 M²), conforme al levantamiento Topográfico realizado por la U.A.E.G.R.T.D., el cual obra en el CD adjunto, cuyas coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas -MAGNA COLOMBIA BOGOTA- se transcribirán por economía procesal en el acápite resolutivo de la presente sentencia, información que fuera obtenida por los Profesionales del Área Catastral y de Análisis Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Antioquia y corroborada por este despacho Judicial en desarrollo de la diligencia de inspección judicial que se realizó el día 02 de julio del año 2014.

Por lo anterior, se oficiará al IGAC y a la oficina de Catastro Descentralizado de Antioquia para que procedan con la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, respecto de la cédula catastral del predio aquí restituido, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral presentado como prueba por los solicitantes.

APLICACION DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011. Sobre este asunto específico, si bien es cierto la citada norma prevé la posibilidad de acudir a la COMPENSACION, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno a los campos y recomposición de la familia desplazada v despojada. recurriendo si es del caso a brindarle a

los solicitante y a su núcleo familiar todas las opciones legales y constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el hombre no puede disponer.

Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de la pretensión referente al otorgamiento de la compensación, lo evidente es que no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a éstas, ya que, más que por encontrarse mal libelada en la solicitud, al haberla incorporadas en el acápite de las pretensiones principales, lo cual es contrario a la voluntad de la norma en comento, lo cierto de fondo es que, hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, o por lo menos no obran pruebas que ameriten circunstancias que por su naturaleza u otra razón, impidan la permanencia del solicitante en el predio cuya propiedad se restituye a través del presente proceso.

En cuanto a los eventuales contratos celebrados sobre el predio y que no se encuentran registrados en el folio de matrícula inmobiliaria, por carecer de elementos que den cuenta de su existencia, el despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto.

Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados, por tanto, se instará a la Alcaldía Municipal de Necoclí, Antioquia, para que adopte la medida de alivio tributario a favor de los solicitantes y relacionado con el predio aquí restituido; igualmente, cumpliendo lo ordenado en el parágrafo 4° del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, concordado con el artículo 17 del decreto 4829 de 2011, se dispondrá la restitución jurídica y material a favor del señor JAIRO MANUEL DIAZ SANDON Y LA SEÑORA MARITZA VILLALOBOS ACOSTA.

De las anteriores disposiciones se comunicará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo para que tome note de las mismas, además de proceder con la cancelación de las medidas cautelares que a la fecha afectan el bien y en tanto que expresamente se solicita la medida de protección de la ley 387 de 1997, conforme lo establece el literal "e." del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, la misma deberá consignarse en el folio de matrícula inmobiliaria del predio.

Finalmente, para garantizar el retorno y realización cierta de la restitución con vocación transformadora, aplicando los principios que rigen la restitución, en especial el de progresividad, así como los principios generales de la Ley 1448 de 2011, en favor de las víctimas, además de los ordenamientos que prevé el artículo 91 ibídem, Ley 387 de 1997, Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes, se librarán órdenes a entidades del orden municipal (Necoclí), departamental (Antioquia) y nacional, para que incluyan, con prioridad y con enfoque diferencial, al señor JAIRO MANUEL DIAZ SANDON Y LA SEÑORA MARITZA VILLALOBOS ACOSTA, en los programas de atención, prevención y protección dispuestos por las distintas instituciones para la población desplazada.

Para una articulación y armonización en la participación de todas las instituciones en la ejecución de la oferta institucional para quien es

restituido en sus derechos sobre la tierra, se oficiará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que, en su condición de coordinador del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –SNARIV- y de manera coordinada y conjunta con la UAEGRTD, convoquen a las entidades del estado que integran el sistema y diseñen un plan integral de atención para la familia Díaz Villalobos en el que se tenga en cuenta la necesidad de atención de servicios públicos básicos, cobertura en salud, programas de formación y capacitación para éstos y los hijos de los restituidos que deseen explotar económicamente el predio, garantías para una vivienda digna, programas de generación de recursos con vocación agrícola o pecuaria, para su auto sostenimiento y la voluntad de los retornados. De la misma forma se comunicará esta sentencia al Comité de Justicia Transicional del municipio de Necoclí para que articule con el SNARIV una oferta integral y consensuada.

El plan integral, que deberá presentar en conjunto la UARIV y LA UAEGRTD ante este despacho el próximo dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016) en audiencia pos fallo, se elaborará considerando la atención, consolidación y estabilización socioeconómica de la población desplazada, e indicará de forma clara y expresa el componente de la oferta que cada entidad estatal responsable deberá proveer, de acuerdo con las funciones de cada una de las entidades del SNARIV, según se encuentren establecidas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, sus decretos reglamentarios, los decretos 4633, 4634 y 4635 de 2011 y en el acto de creación de las mismas, y se articulan en la Ruta Única de Atención, Asistencia y Reparación Integral que establece el acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación contempladas en la Ley.

Con fundamento en los artículos 91 y 102 de la ley 1448 de 2011 esta Judicatura se reserva la facultad de emitir cualquier orden posterior que permita el cumplimiento de los fines de la ley y de esta sentencia.

Informar al Centro de Memoria Histórica, de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en la vereda "Vale Pavas - Moncholo" del Corregimiento "Pueblo Nuevo", del municipio de Necoclí, Antioquia.

Solicítese a las autoridades militares y policiales del Departamento de Antioquia, y con jurisdicción en el municipio de Necoclí, Antioquia, que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional, presten seguridad y apoyo a los solicitantes para garantizar lo dispuesto en este fallo y el retorno efectivo a su predio. Así mismo se requerirá de su acompañamiento para la entrega material del predio a los solicitantes restituidos.

Finalmente, teniendo en cuenta la escasa y deficiente labor de curaduría adelantada por el abogado Jorge Mario López Giraldo, se señalarán como honorarios de curaduría, el valor de CINCUENTA MIL PESOS M/C (\$50.000).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó (Antioquia), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima y **PROTEGER** el derecho fundamental a la RESTITUCIÓN de TIERRAS al señor JAIRO MANUEL DIAZ SANDON identificado con cédula de ciudadanía No. 6.705.495 y a la señora MARITZA VILLALOBOS ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.152.836, y su núcleo familiar para el momento del despojo conformado por sus hijos Jairo Manuel Díaz Villalobos identificado con cedula de ciudadanía N° 1064.313.770, Fabio Díaz Villalobos identificado con cedula de ciudadanía N° 71.353.096, Audy Alberto Díaz Villalobos identificado con cedula de ciudadanía N° 71.352.034, y su hija Mónica Díaz Villalobos identificada con cedula de ciudadanía N° 39.319.705 sobre el bien inmueble de su propiedad que se vieron obligados a abandonar.

SEGUNDO: ORDENAR en favor de las víctimas solicitantes en su calidad de propietarios, señor JAIRO MANUEL DIAZ SANDON y la señora MARITZA VILLALOBOS ACOSTA y a los demás miembros de su núcleo familiar, la RESTITUCIÓN del inmueble "Parcela 4", ubicado en la vereda Moncholo del municipio de Necoclí (Antioquia), distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 034-24198 y código catastral No. 054902001000001000004000000000, cuenta con una extensión de TREINTA HECTAREAS CON MIL SETESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (30 Hs - 1756 M2), conforme al levantamiento Topográfico realizado por la U.A.E.G.R.T.D., al que corresponden las siguientes coordenadas planas y geográficas:

| 7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO | |
|---|--|
| De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 georreferenciación en campo UTM; para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra atinderado como sigue: | |
| NORTE: | Partimos del punto No 1039 en línea recta en dirección sur - occidente en una distancia de 249,15 metros se llega a el punto 1040 y se colinda con el predio de Norberto Madrid, luego se parte del punto 1040 con una distancia de 325,26 metros hasta el punto 2048, donde se colinda con el predio de Juan Arteaga |
| ORIENTE: | Partimos del punto No 2048 en línea recta siguiendo la dirección sur - occidente en una distancia de 95,18 metros, hasta llegar al punto 2046, luego se pasa por el punto 2045 con una distancia de 312,42 metros, se pasa por el punto 2039 con una distancia de 293,26 metros, hasta llegar al punto 2031 con una distancia de 148,71 metros y se colinda con el predio del señor Felipe Castillo |
| SUR: | Partimos del punto No 2031 en línea recta siguiendo la dirección nor- occidente en una distancia de 185,81 metros se llega a el punto 2028, el cual colinda con el predio N° 4902001000000700028 y 4902001000000700029, según la cartografía catastral de Antioquia |
| OCIDENTE: | Partimos del punto No 2028 en línea recta siguiendo la dirección norte - occidente en una distancia de 74,37 metros, encontramos el punto 2027, luego se pasa por el punto 2026 con una distancia de 83,10 metros, y posteriormente por el punto 2025 con una distancia de 126,94 metros, hasta llegar al punto 1039 con una distancia de 3488,20 metros y se colinda con el predio del señor Jaime García. Y tierra |

| CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS | |
|--|--|
| SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ _SI_ | |
| O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS _SI_ | |

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|-------|--------------------|-------------|-------------------------|------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONG (° ' ") |
| 1039 | 1430501,958 | 704859,9649 | 8°28'47,28066"N | 76°45'25,07170"W |
| 1040 | 1430510,835 | 705108,9568 | 8°28'47,62513"N | 76°45'16,94199"W |
| 2048 | 1430298,829 | 705417,3822 | 8°28'40,60095"N | 76°45'06,82160"W |
| 2046 | 1430295,061 | 705322,2757 | 8°28'40,65715"N | 76°45'08,92677"W |
| 2045 | 1430160,059 | 705040,5255 | 8°28'36,20451"N | 76°45'19,09786"W |
| 2039 | 1429923,223 | 704859,2319 | 8°28'28,46323"N | 76°45'24,90124"W |
| 2031 | 1429775,724 | 704040,2726 | 8°28'23,66315"N | 76°45'25,55117"W |
| 2028 | 1429780,022 | 704655,7353 | 8°28'23,76152"N | 76°45'31,57882"W |
| 2027 | 1429854,064 | 704649,7376 | 8°28'26,16735"N | 76°45'31,82398"W |
| 2026 | 1429932,453 | 704673,3048 | 8°28'28,75417"N | 76°45'31,03956"W |
| 2025 | 1430059,143 | 704655,5279 | 8°28'22,83691"N | 76°45'31,64840"W |

TERCERO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en el numeral SEGUNDO de esta sentencia. Por secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo (Antioquia), para que proceda de conformidad.

CUARTO: DECRETAR la cancelación de todos los gravámenes, que afecten el inmueble restituido e individualizado en el numeral SEGUNDO de esta sentencia. Por secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo (Antioquia), para que proceda de conformidad.

QUINTO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Por secretaría líbrense comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia.

SEXTO: OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo – Antioquia para que inscriba en el folio de matrícula 034-24198 las órdenes contenidas en los numerales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO precedentes.

SEPTIMO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de la víctima de los solicitantes señor JAIRO MANUEL DIAZ SANDON y la señora MARITZA VILLALOBOS ACOSTA, ya identificados, tanto la CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL, así como de cualquier otra tasa o contribución que hasta la fecha adeude el inmueble restituido, llamado "Parcela 4" así como la EXONERACIÓN del pago del mismo tributo, respecto del aludido bien, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre enero primero (1º) de dos mil dieciséis (2016) y diciembre treinta y uno de dos mil diecisiete (2017). Para el efecto, por secretaría líbrense las comunicaciones a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de la misma localidad y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

OCTAVO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.

NOVENO: OFICIESE a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- para que, en su condición de coordinador del SNARIV, y junto a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD- convoquen a las entidades del estado que integran el sistema y diseñen un plan integral de retorno, acompañamiento y atención de los señores **JAIRO MANUEL DIAZ SANDON** y la señora **MARITZA VILLALOBOS ACOSTA** y su grupo familiar, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

DECIMO: OFICIESE a la alcaldía municipal de Necoclí, a la Gobernación de Antioquia y al gobierno nacional a través de la UARIV, para que incluyan con **prioridad** y con enfoque diferencial al señor **JAIRO MANUEL DIAZ SANDON** y la señora **MARITZA VILLALOBOS ACOSTA** en los programas de atención, prevención y protección dispuestos por las distintas instituciones para la población desplazada.

DECIMO PRIMERO: OFICIESE al Comité de Justicia Transicional del municipio de Necoclí para que articule con el SNARIV una oferta integral y consensuada en los términos del numeral SEPTIMO de la parte resolutive de este fallo.

DECIMO SEGUNDO: En virtud del literal "p" y parágrafo 1º del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, así como del artículo 102 ibídem, se DISPONDRÁN todas las medidas que se resulten necesarias tomar para que el derecho de restitución y retorno de las víctimas, sea efectivo.

DECIMO TERCERO: Para la restitución material del predio a los solicitantes, el despacho podrá comisionar a los juzgados promiscuos Municipales Reparto, de Necoclí Antioquia, para que una vez se tengan la inscripción de las diferentes órdenes, procedan a hacer efectiva la entrega material de la parcela con acompañamiento de la fuerza pública, de funcionarios de la UAEGRTD y de la institucionalidad que se disponga.

DECIMO CUARTO: Se fija como fecha para audiencia pos fallo con la directora Territorial Urabá de la UARIV y la Directora Territorial Antioquia de la UAEGRTD, el día dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016) a las 10 de la mañana en la sala única de audiencias del edificio de los juzgados Civiles Especializados en Restitución de Tierras de Apartadó para que presenten, en presencia del apoderado de los solicitantes, el plan integral de atención y estabilización de los restituidos JAIRO MANUEL DIAZ SANDON y la señora MARITZA VILLALOBOS ACOSTA, y su grupo familiar.

DECIMO QUINTO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Oficina de Catastro Descentralizado de Antioquia, como autoridades catastrales para el departamento de Antioquia, para que, dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda con la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, respecto de la cédula catastral 054902001000001000004000000000, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral probado en este proceso. Remítaseles la información técnica necesaria para dicha actualización.

DECIMO SEXTO: ORDENAR a las autoridades Militares y Policiales del departamento de Antioquia y con jurisdicción en el municipio de Necoclí, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a las víctimas para garantizar lo dispuesto en esta sentencia y lo que se llegare a disponer en razón a la conservación de competencia por parte de este despacho.

DECIMO SEPTIMO: NO SE ACCEDE a la pretensión CUARTA, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente fallo, sin embargo **SE ORDENA** poner el presente fallo en conocimiento de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para que en lo sucesivo y en lo relativo al uso y aprovechamiento del suelo y el subsuelo, se tenga a los

señores **JAIRO MANUEL DIAZ SANDON** y la señora **MARITZA VILLALOBOS ACOSTA** como nuevo propietario del predio.

DECIMO OCTAVO: DENEGAR la solicitud de COMPENSACIONES por no cumplirse a cabalidad las exigencias de ley según lo expuesto en las consideraciones del presente fallo.

DECIMO NOVENO: INFORMAR de lo aquí decidido al Centro de Memoria Histórica, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en la vereda "Moncholo" del Corregimiento "Pueblo Nuevo" del municipio de Necoclí, Antioquia.

VIGESIMO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION la eventual participación de funcionarios públicos adscritos al INCORA para la época de ocurrencia de los hechos generadores de despojo, e infórmeles que a disposición se encuentran las piezas procesales que considere necesarias para un adecuado proceso investigativo.

VIGESIMO PRIMERO: NOTIFICAR personalmente o a través de oficio, a los solicitantes por intermedio de su apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a la Procuradora 37 de Restitución de Tierras y al Representante Legal del municipio de Necoclí, Antioquia.

VIGESIMO SEGUNDO: NOTIFIQUESE a los demás interesados mediante edicto publicado en la secretaría de este despacho, en los términos que establecen los artículos 323 y 324 del C. P. C.

VIGESIMO TERCERO: Por secretaría, líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas.

VIGESIMO CUARTO: SE FIJAN como honorarios de curaduría al abogado Jorge Mario López Giraldo, el valor de CINCUENTA MIL PESOS M/C (\$50.000).

VIGESIMO QUINTO: No se condena en costas, teniendo en cuenta que en el presente proceso nadie se opuso a la prosperidad de la pretensión restitutoria.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE


OSCAR ORLANDO GUARIN NIETO

Juez